

AUTO N. 05968

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente requirió al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con NIT 860015888-9, para que remitiera caracterización de vertimientos; por medio de los radicados No. 2020EE45980 del 27 de febrero del 2020; No. 2020EE185831 del 22 de octubre del 2020 y 2021EE21840 del 4 de febrero del 2021.

Que mediante los radicados No. 2021ER11655 del 22 de enero del 2021 y 2021ER28808 del 15 de febrero del 2021, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con NIT 860015888-9, presentó el informe de caracterización de vertimientos junto con los soportes del muestreo realizado en campo el día 17 de marzo del 2020, en su sede ubicada en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, en el marco de sus funciones de control y vigilancia y, realizó el estudio de los radicados No. 2021ER11655 del 22 de enero del 2021 y 2021ER28808 del 15 de febrero del 2021, lo que condujo a que posteriormente se emitiera el **Concepto Técnico No. 08890 del 17 de agosto del 2023**, en el cual se evaluó y analizó técnicamente el informe de caracterización de vertimientos remitido por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con NIT 860015888-9, en donde se registraron presuntos incumplimientos normativos en este tema.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 08890 del 17 de agosto del 2023**, mismo que señala, en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“(…)

5. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN

La sede remite los resultados de la caracterización para el periodo 2020 mediante el Radicado No. 2021ER11655 del 22/01/2021 y Radicado No. 2021ER28808 del 15/02/2021, realizada a la sociedad **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL SEDE CONSULTA EXTERNA** ubicado en la Carrera 8 No. 17 - 44 Sur, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	Caja de inspección externa N: 4°34'34.626'' W: 74°05'28,7592'' Coordenadas suministradas por el laboratorio
Fecha de la Caracterización	17/03/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	H2O ES VIDA SAS Parámetros: Caudal, temperatura, pH, DQO, DBO5, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, fenoles, sustancias activas al azul de metileno, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total, color real (longitud onda 436 nm, 525nm y 620 nm).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Si, Resolución No. 1268 del 23 de octubre de 2019.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	Si, CHEMICAL LABORATORY S.A.S-CHEMILAB , Resolución 0288 del 19 de marzo de 2019, Parámetros: Fósforo total y Nitritos. HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA , Resolución 0412 del 01 de junio del 2020, Parámetros: Cianuro Total, Plata, Cadmio, Cromo, Mercurio, Plomo.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Caja de inspección externa Q= 1,108 L/s. (Dato tomado de las hojas de campo)

5.1. RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA N: 4°34'34.626'' W: 74°05'28,7592''

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,2 - 21,8	CUMPLE	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,42 - 7,82	CUMPLE	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	262	CUMPLE	8,3680704
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	173	CUMPLE	5,5254816
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	44,00	CUMPLE	1,4053248
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1 - Alicuota 15: 4,5	NO CUMPLE	0,1437264
Grasas y Aceites	mg/L	15	<8,00	CUMPLE	0,2555136
Fenoles	mg/L	0,2	0,12	CUMPLE	0,003832704
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	2,31	CUMPLE	0,073779552
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,61	Análisis y Reporte	NA
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	2,45	Análisis y Reporte	NA
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	11,80	Análisis y Reporte	NA
Nitritos (N- NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,02	Análisis y Reporte	NA
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	6,00	Análisis y Reporte	NA
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	11,65	Análisis y Reporte	NA
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	CUMPLE	0,00319392

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario)	RESULTADO OBTENIDO Caja inspección externa	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,001	CUMPLE	3,19392E-05
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,005	CUMPLE	0,000159696
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,001	CUMPLE	3,19392E-05
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,002	CUMPLE	6,38784E-05
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,010	CUMPLE	0,000319392
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	322,00	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	964,00	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	84,28	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	85,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	1,00	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,70	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	0,20	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

NA: No aplica

Nota2: Los datos de los resultados fueron tomados del anexo denominado 4. Hojas de resultados Lab contratados y subcont.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015.

(...)

7.CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER11655 del 22/01/2021 y Radicado No. 2021ER28808 del 15/02/2021, se encontró que la sociedad HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL SEDE CONSULTA EXTERNA, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de muestreo: 17/03/2020</p> <p>Sobrepasó los límites para la Caja de inspección externa con coordenadas N: 4°34'34.626'' W: 74°05'28,7592'' de los parámetros, del muestreo tomado el día 17/03/2020:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sólidos Sedimentables (SSED) Alícuota 15: (4,5 ml/L), siendo el límite máximo permisible 2 ml/L. 	<p>Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.” Aplicación rigor subsidiario</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…)

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08890 del 17 de agosto del 2023**, en el cual se advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental; así:

Resolución No. 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo

de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	Mg/L	2

(...)

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución 631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo en la aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos Sedimentables, acogiendo los valores referenciados en la tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 08890 del 17 de agosto del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con NIT 860015888-9 con relación a los vertimientos realizados desde su sede ubicada en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur, de la Localidad de San

Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que, sobrepasó los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

De acuerdo con caracterización del 17 de marzo del 2020, allegada con los radicados No. 2021ER11655 del 22 de enero del 2021 y 2021ER28808 del 15 de febrero del 2021 para la caja de inspección interna n: 4°34'34.626" w: 74°05'28,7592"

Según la Resolución No. 3957 de 2009 (Por rigor subsidiario)

- Por superar el límite máximo permisible para el parámetro de sólidos sedimentables, en la alícuota 15, al reportar un valor de 4,5 mL/L, siendo el límite de 2mL/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con NIT 860015888-9, por los vertimientos realizados desde su sede ubicada en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** con NIT 860015888-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 8 No. 17 - 45 Sur, de la Localidad de San Cristóbal, en la Ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, de una copia simple (digital o física) del **Concepto Técnico No. 08890 del 17 de agosto del 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3029** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Ciudad de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en

cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	CONTRATO 20230396 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/09/2023
----------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 20230097 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/09/2023
---------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/09/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------